

CONSULTORIO EMPRESARIAL

FONDO DE GARANTÍA

? He invertido dinero en una entidad bancaria declarada en concurso de acreedores. ¿Puedo recuperar mi dinero?

Sí, pero únicamente hasta un máximo de 100.000 euros, y siempre que la entidad bancaria esté adherida al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (FGD).

El FGD garantiza los depósitos en dinero, y en valores u otros instrumentos financieros, constituidos en entidades de crédito, si se declara el concurso de acreedores, o se produce el impago de depósitos vencidos y exigibles, con el límite de 100.000 euros para los depósitos en dinero o, en el caso de depósitos nominados en otra divisa.

Asimismo, rige la misma limitación -100.000 euros- para los inversores que ha-

yan confiado a una entidad de crédito valores u otros instrumentos financieros, tanto en caso de declaración de concurso, como en el supuesto de que el Banco de España declare que la entidad bancaria no puede cumplir con tales inversores.

Las dos referidas garantías son distintas y compatibles, aplicándose por depositante -sea persona física o jurídica-, aunque tenga varios depósitos, o en un mismo depósito tenga más de un titular. El FGD debe pagar en los tres meses siguientes y, excepcionalmente, puede ampliarse dicho plazo con autorización del Banco de España.

CONSULTORIO FISCAL

GASTOS-BIENES USADOS

? ¿Debe aplicarse la norma de limitación de gastos financieros sobre la parte de los gastos de esta naturaleza que nuestra empresa ha incorporado al valor de un activo amortizable, de acuerdo con la normativa contable?

La Resolución con fecha del 16 de julio del 2012 de la Dirección General de Tributos, en relación con la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros en el impuesto de sociedad, excluye a los gastos financieros que,

conforme a la normativa contable, deban incorporarse al valor de un activo amortizable; ya que estos gastos se incluirán en la base imponible del impuesto de sociedades a través de la amortización del activo.

? Soy electricista autónomo. Tengo una furgoneta que he utilizado para desarrollar mi actividad en estos últimos años, se la compré a un amigo. Ahora estoy a punto de venderla al taller donde me vienen haciendo las revisiones y el mantenimiento. El titular del taller me dice que, al tratarse de un vehículo de segunda mano, tengo que hacer la factura por el régimen de bienes usados. ¿Es cierto esto?

El régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección es un régimen voluntario, que nace con la intención de mantener la neutralidad del impuesto, basándose en que los bienes usados que se venden por este régimen son adquiridos a sujetos pasivos que previamente no se han podido deducir el IVA de la compra y que, por tanto, incorporan parte de la carga impositiva. No obstante, para que el vendedor pueda aplicar este régimen, debe tratarse de un «sujeto pasivo revendedor» y, para ello, debe cumplir los siguientes requisitos.

Por un lado, debe tener la condición de empresario que le acredite para ejercer esta actividad; además, debe realizar con habitualidad entregas de bienes acogidos a este régimen y, además, el revendedor debe adquirir, o importar, los bienes para su venta posterior —es decir, con el objeto de ser revendidos—.

Conforme a todo ello, usted no puede considerarse un revendedor, pues no ejecuta habitualmente entregas de bienes acogidas a dicho régimen, ni sobre todo adquirió la furgoneta para su venta posterior, sino para usarla en su actividad de electricista.

EL EXPERTO

Javier Gómez Taboada

iQué error!, ique inmenso error!

En ocasiones una decisión política, pese a los inmediatos réditos económicos que pueda reportar, genera unos peajes que a medio plazo son un gravoso lastre, una pesada carga que demandará lustros (si no décadas) superar...

A finales de febrero del 2014, el Tribunal de Luxemburgo (TJUE) declaró la ilegalidad del malhadado «céntimo sanitario» (en el argot, el IVMDH). A partir de ahí, ya a nivel nacional, se puso en marcha una ceremonia de la confusión: bajo la apariencia de una ayuda *low cost* instrumentada a través de la *web* de la propia Agencia Tributaria, se guiaba al rebaño de damnificados (miles, y por un importe de miles de millones de euros) hacia el establo del procedimiento de devolución de ingresos indebidos que, ¡oh, qué curioso!, se ciñe a lo no prescrito. Aun así, y dentro de esa virtual cañada real tributaria, se ponían varios cepos: que si se sancionaría a todo aquel que solicitara infundadamente una devolución (exótica eventualidad no contemplada en nuestro ordenamiento), que si no todo el IVMDH era ilegal (interpretación contraria a lo sostenido por el propio TJUE), o que todo lo devuelto debe tributar en el IRPF o en el impuesto de sociedades sin incidencia alguna de la prescripción (cuando no es eso lo que el Tribunal Supremo ha mantenido en casos análogos).

Sea como fuere, lo mejor de este psicodélico episodio aún estaba por llegar, y es que muchos de los perjudicados por el IVMDH reclamaron al Esta-



do una indemnización por el importe total ilegalmente sufragado, tanto prescrito como no prescrito, siendo así que es ahora, precisamente, cuando se están notificando las resoluciones que al respecto ha aprobado el mismísimo Consejo de Ministros. Créame si les digo que cualquier silencio negativo hubiera sido preferible a esta respuesta, y no tanto por contrariar los intereses de esos contribuyentes —que también— sino muy especialmente por

los pretendidos argumentos esgrimidos para negar la indemnización: genuinas excusas de mal pagador trufadas de torticeras interpretaciones jurídicas que, sin embargo, lograrán que una parte sustancial de reclamantes se rinda.

La paradoja es que aunque presupuestariamente esa estrategia sea exitosa, es justamente ahí donde es errónea: ese inmediato ahorro de las indemnizaciones de los que abandonen esa lucha, debe compararse con el enorme y dilatado daño que este episodio causará en nuestra maltrecha conciencia cívico-tributaria

nacional. El Estado cobró ilegalmente durante años pero, cuando se le exigen responsabilidades, se va de rositas. Mucho se criticó en su día la amnistía fiscal: aquí estamos ante una genuina amnistía en la que es el propio Estado el impune. ¡Qué error! ¡Qué inmenso error!

! JAVIER GÓMEZ TABOADA es abogado tributarista. Socio de Maio Legal. www.maiolegal.com

CONSULTORIO LABORAL

consultoriolaboral@lavoz.es

DESEMPLEO E INCAPACIDAD TOTAL

? Mi marido lleva muchos años cotizados y ahora le han reconocido una incapacidad permanente total para su profesión habitual. La empresa le ha extinguido su contrato. ¿Podemos optar por la pensión más alta entre la prestación por desempleo y la prestación de incapacidad?

Cuando al trabajador se le reconoce la incapacidad permanente en grado de total (IPT), la empresa ha de proceder al cese de la relación laboral con fecha de efectos del mismo día de reconocimiento de la IPT. La cuestión que se plantea es si el trabajador puede acceder a la situación de desempleo tras haber cesado en su trabajo por haber sido declarado en situación de incapacidad permanente total.

El art. 48 del ET regula los supuestos de suspensión del contrato de trabajo y en el número 2 recoge: «En el supuesto de incapacidad temporal, producida la extinción de esta situación con declaración de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo, durante un período

de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente».

En el presente caso no se puede entender que el contrato del trabajador quedase suspendido, pues, la declaración de IPT comporta la extinción del vínculo laboral. Pero un elemento que adquiere enorme relevancia es el contenido de la resolución del INSS, si esta expresa que la situación de incapacidad vaya a ser objeto de revisión por «mejoría» que permita su reincorporación al puesto de trabajo, o bien, que la calificación podrá ser revisada tanto por «agravación» como por «mejoría» a partir de una fecha.

Por tanto, conforme establece la LGSS, la situación legal de desempleo se acreditará de la siguiente forma por comunicación del empresario extinguiendo el contrato cuando el trabajador haya sido declarado incapaz permanente total para su profesión habitual.

! CATERINA CAPEANS AMENEDO es letrada del departamento laboral de Iglesias Abogados

! CARUNCHO, TOMÉ & JUDEL. Abogados y asesores fiscales. Miembro de HISP JURIS. www.caruncho-tome-judel.es